



#1 EN EDUCACIÓN
VIRTUAL

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

AUTOR: LCDO. KENNETH ARRONES MORERA
MARZO, 2022



San Marcos

www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Lcdo. Arrones Morera Kenneth. Conceptos básicos del derecho de la Propiedad Intelectual

Editorial: Universidad San Marcos. San José, Costa Rica. 2022.

Total de páginas: 23

Tamaño de hoja: 8.5" x 11".



El contenido de esta obra se ofrece bajo una licencia **Atribución no comercial sin derivados de cc**. El contenido de esta obra puede considerarse bajo esta licencia a menos que se notifique de manera diferente

TABLA DE CONTENIDOS

Conceptos básicos del Derecho Administrativo.....	5
Definición de Derecho Administrativo.....	5
Concepto de Administración Pública y potestades de imperio.....	7
Capacidad de derecho público y privado de la administración pública.....	10
Concepto de administrado.....	12
Principios esenciales del Derecho Administrativo.....	12
Principio de Legalidad.....	12
Definición del concepto ordenamiento jurídico.....	16
Principio de inderogabilidad singular del reglamento.....	17
Principios rectores del Servicio Público.....	18
Principio de Continuidad.....	19
Principio de eficiencia, celeridad, economía y simplicidad.....	19
Principio de igualdad.....	19
Adaptación a todo cambio en el régimen legal o la necesidad social que satisfacen.....	19

PREGUNTA DISPARADORA

¿De qué trata el Derecho Administrativo?



RESUMEN

La presente lectura efectúa un recorrido por los conceptos básicos y necesarios que deben tener a la mano los abogados y estudiantes de derecho, para efectos de comprender – de manera más clara– la rama del Derecho Administrativo.

Asimismo, pretende abarcar de forma sencilla y práctica las definiciones más usuales y sus principales características, de modo que sirvan de guía y permitan un ingreso al área del Derecho Administrativo.

PALABRAS CLAVE

Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Administrativo, jurídico-administrativo, potestades de imperio, interés público, administrado, principio de legalidad.

TRIGGER QUESTION

What is Administrative Law about?



ABSTRACT

This reading takes a tour of the basic and necessary concepts that lawyers and law students should have at hand, in order to understand – more clearly – the branch of Administrative Law.

Likewise, it intends to cover in a simple and practical way the most usual definitions and their main characteristics, so that they serve as a guide and allow an entry into the area of Administrative Law.

KEYWORDS

Private Law, Public Law, Administrative Law, legal-administrative, powers of empire, public interest, administered, principle of legality.



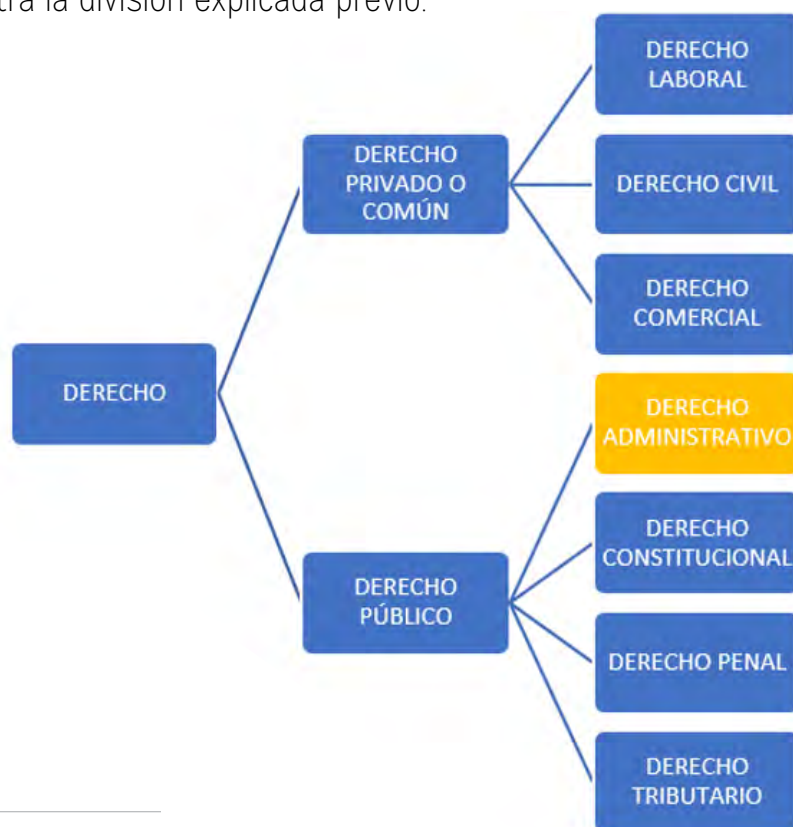
CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

DEFINICIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Para comprender el derecho administrativo es necesario tener en consideración la ubicación de este en el mundo del derecho en general. El ordenamiento jurídico en Costa Rica se encuentra dividido en dos grandes áreas: una, el Derecho Privado o Común y otra, el Derecho Público. A su vez, estas dos se subdividen en ramas, de esta manera, podemos ver que la primera de ellas está compuesta, entre otras por: el Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Laboral, etc.

Por su parte, el Derecho Público está integrado por otras, como los son: Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Derecho Tributario, Derecho Penal y, desde luego, la que interesa, el Derecho Administrativo.

Desde esa lógica, puede concluirse que el **Derecho Administrativo se encuentra inmerso dentro del mundo del Derecho Público** siendo una de sus ramas principales. El siguiente mapa conceptual ilustra la división explicada previo.



Fuente:

elaboración propia
(2022).



Desde esa lógica, puede concluirse que el Derecho Administrativo se encuentra inmerso dentro del mundo del Derecho Público siendo una de sus ramas principales. El siguiente mapa conceptual ilustra la división explicada previo. Es necesario resaltar al Derecho Administrativo como parte del Derecho Público y no del Derecho Privado, toda vez que esas son dos corrientes jurídicas con marcadas diferencias, y, a pesar de que existen aspectos en los cuales convergen, siguen principios diametralmente distintos y responden, en no pocas ocasiones, a postulados, doctrina y normas, en general disímiles. Su incorrecta clasificación en el área del derecho privado puede conducir a una errónea interpretación y aplicación de este en el plano práctico.

Ahora resulta oportuno entonces concretizar una definición del concepto de “derecho administrativo”, la cual contemple los temas que abarca esta materia y permita identificar con certeza los aspectos de los que se ocupa. En diversa doctrina, tanto nacional como internacional, se fijan múltiples intentos de delimitar este significado, la mayoría con un alto grado de acierto y comunes denominadores idénticos en cuanto al objeto de análisis, tales como: la actividad y la organización de la administración pública, sin que estos elementos se constituyan en los únicos a estudiar.

El derecho administrativo puede definirse como: la rama del derecho que está compuesta por normas escritas y no escritas que tiene a su cargo regular las distintas relaciones jurídicas que surgen entre la administración pública y los administrados; producto de la actividad desplegada por la primera, así como las obligaciones y los derechos que emergen de estas. También, regula la organización de la administración y los distintos procedimientos administrativos que se presenten en el ejercicio de su actividad, todo lo anterior con el propósito de lograr un ejercicio justo, equitativo, proporcional y razonable del poder público, libre de arbitrariedad y en procura de la satisfacción del interés general.

Tal y como puede desprenderse de lo anterior, el derecho administrativo tiene como finalidad primordial el estudio de varios campos específicos; por un lado, explica la manera en que se organiza (estructura) el aparato público costarricense en general, establece los distintos derechos y obligaciones productos de las relaciones jurídicas entre administración y administrado, y, además, se ocupa también de establecer reglas para que la administración actúe (actividad administrativa y procedimiento) y que cuando lo haga, sea siempre en la búsqueda de la satisfacción del bien general y el cumplimiento de los fines que le han sido asignados.

Hay que señalar que el derecho administrativo no es poco; por el contrario, se reviste de vital importancia su entendimiento y conocimiento, no solo para el tema académico, sino para su implementación en el diario vivir como ciudadanos de una nación democrática, en la cual, el poder público se encuentra sometido al derecho y se fijan pautas concretas para su ejercicio en beneficio de la mayoría, muchas de ellas gracias a esta sección del derecho.

No debe olvidarse tampoco que las relaciones jurídico-administrativas pueden darse también entre administraciones públicas; es decir, puede suceder perfectamente que el destinatario de los efectos de una conducta pública sea precisamente otra administración pública, como persona jurídica con capacidad de derecho público o privado que es.

El siguiente esquema trata de resumir lo recientemente relatado, obsérvese.



Fuente: elaboración propia (2022).

CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POTESTADES DE IMPERIO

Uno de los conceptos más vinculados al derecho administrativo es en definitiva el de Administración Pública. Esta puede comprenderse de manera sencilla como: la(s) persona(s) jurídico* públicas revestidas de capacidad de derecho público o privado, encargadas, por mandato legal o constitucional, de ejercer una competencia específica en procura de la satisfacción de los intereses públicos o el bien común.

Tal y como puede desprenderse en el intento de descripción citado del concepto de administración pública, esta es una persona que, a diferencia de las físicas, como cualquier ser humano, solo existe en el mundo del derecho y en el ejercicio de un acto de soberanía se ha decidido otorgarle a ella, ya sea por una norma de corte legal o supralegal, una serie de funciones para que las lleve a cabo en beneficio de la colectividad. A esas funciones también se le puede llamar competencias.

Para cumplir con las tareas encomendadas el mismo ordenamiento jurídico le otorga a la administración **potestades de imperio; es decir, le da la posibilidad de ingresar a la esfera de derechos de los administrados o ciudadanos para imponerle, incluso en contra de su voluntad, obligaciones de hacer, no hacer o dar**, claro está, con el propósito de mantener la convivencia pacífica en sociedad y satisfacer el bien común. **Estas potestades son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles** (art. 66.1 L.G.A.P)

Cuando la administración usa sus potestades de imperio, la relación que se forma es de corte vertical entre esta y el destinatario de los efectos de la conducta administrativa. Más sencillo, la administración se coloca en una posición superior al administrado y simplemente ordena algo a otro u otros sujetos, tal como se puede observar a continuación:



Fuente: elaboración propia (2022).

En su mayoría, las obligaciones que se dictan dirigen sus efectos hacia los administrados o ciudadanos; sin embargo, también pueden tener como destino otra administración pública. Ahora, **lo que la administración disponga en el ejercicio de una potestad de imperio, debe cumplirse de manera obligatoria y, de no acatar lo dispuesto, puede y debe la administración hacerlo cumplir por su propia mano de manera forzosa, sin la necesidad de acudir al**

EL HECHO DE QUE LA ADMINISTRACIÓN CUENTE CON LA POSIBILIDAD DE IMPONER OBLIGACIONES A LOS ADMINISTRADOS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SATISFACER LOS INTERESES GENERALES, NO SIGNIFICA QUE ELLO NO PUEDA SER DEBATIDO POR QUIEN SE VE AFECTADO; POR EL CONTRARIO, EL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO OFRECE LAS POSIBILIDADES DE IMPUGNAR LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

juez para su auxilio, a esto se le llama ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, tema que será abarcado en una lectura diversa.

No debe confundirse la idea antes expresada; es decir, el hecho de que la administración cuente con la posibilidad de imponer obligaciones a los administrados para garantizar el orden público y satisfacer los intereses generales, no significa que ello no pueda ser debatido por quien se ve afectado; por el contrario, el mismo ordenamiento jurídico ofrece las posibilidades de impugnar las decisiones administrativas, ya sea ante la misma administración pública (recursos administrativos ordinarios y extraordinarios) o bien, ante el juez encargado y competente de conocer la materia, en este caso el juez Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (vía jurisdiccional).

Incluso, existe la posibilidad de que tanto la Administración por su propia cuenta o el juez, tomen medidas y suspendan provisionalmente los efectos de las disposiciones o mandatos emitidos por la administración, en aquellos casos en los cuales se constate que ejecutar o mantener la ejecución de la conducta se podría generar daños o perjuicios, actuales o potenciales de difícil o imposible reparación (artículos 148 de la Ley General de la Administración Pública y 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo).

A lo anterior se le conoce como medidas cautelares y, como se mencionó, pueden ser adoptadas tanto en la sede administrativa como en la judicial. Técnicamente, puede indicarse que los privilegios de la ejecutividad y la ejecutoriedad de los que goza la administración deben ceder ante la orden emitida por el juez en el ámbito de la tutela judicial efectiva o bien, ante la misma decisión administrativa por razones de conveniencia u oportunidad.

Un ejemplo fáctico o con hechos de una administración pública en el ejercicio de una potestad de imperio puede ser el siguiente:

Supóngase que el señor “Perico Los Palotes” es propietario de un restaurante ubicado en la provincia de Alajuela y uno de sus clientes, insatisfecho con la calidad sanitaria del lugar, después de una visita al sitio, decide plantear una denuncia ante el Ministerio de Salud por la falta notoria de higiene en el lugar.

Una vez recibida la denuncia, el Ministerio actuante por medio de sus funcionarios realiza una visita de inspección al restaurante y constata que las condiciones de higiene no son óptimas ni se ajustan a los requerimientos mínimos estipulados en las diversas normas que regulan la materia. Una vez visto lo anterior, el funcionario considera que de continuar operando el local comercial se podría generar afectaciones a la salud de los clientes, ordena su cierre inmediato, la reapertura solo podrá darse si se corrigen las deficiencias halladas.

Hasta este punto, **puede notarse con claridad la implementación de potestades de imperio de la administración, la cual se refleja precisamente en ese poder público de obligar al sujeto al cierre de un local comercial y, como consecuencia, al cese de una actividad económica que, en un principio, fue autorizada su operación.**

Se aprecia también que el operador público está tratando de proteger un interés público relevante, tal cual es la salud pública; siempre que una vez acreditadas las irregularidades se llega a concluir que, si continúa su operación, esta se constituye en peligrosa, porque puede generar enfermedades a quienes consuman los productos ahí elaborados.

Para continuar con el ejemplo, en virtud de la ejecutividad y ejecutoriedad con la cuenta de sus actos a la administración pública, el propietario debe acatar lo dispuesto y proceder al cierre del establecimiento, de no hacerlo así, es posible que el órgano actuante proceda al cierre forzoso de este.



Podría suceder perfectamente también que el señor “Los Palotes” no comparta la conclusión a la cual arribó el funcionario ministerial y, por el contrario, considere que su restaurante cumple plenamente con las condiciones básicas para garantizar la seguridad alimentaria de sus productos, en este caso, puede acudir directamente a la vía judicial (directamente al juez quien tiene sus excepciones, las cuales no serán analizadas por exceder el objeto de esta lectura), por medio de los mecanismos establecidos y pedirle al juez que suspenda los efectos de esa orden administrativa de cierre, mientras se lleva a cabo el proceso judicial en el cual se discutirá quien de los dos lleva la razón.

Igualmente, puede optar por los medios de impugnación en vía administrativa (ante la misma administración actuante), los cuales en la práctica, en pocas ocasiones, tienden a ser resueltos de manera favorable a los intereses del particular; sin embargo, no deja de ser una opción.

CAPACIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ahora bien, no todo el tiempo que actúa la administración pública lo hace en ejercicio de una potestad de imperio, en ocasiones usa su posición suprema en relación con el sujeto particular y de sus prerrogativas para imponer su voluntad.

Existen ocasiones en la cuales ese sujeto público actuante se baja del pedestal que ocupa y se coloca a la misma altura del ciudadano, así se desprende de manera clara de todas las ventajas que el ordenamiento jurídico le ha otorgado y, más bien, crea una relación jurídica simétrica en la que priva la horizontalidad y la equidad de fuerzas de los sujetos participantes.

Cuando una administración pública echa mano a sus potestades de imperio, se encuentra actuando en su capacidad de derecho público, pero, cuando se coloca a la misma altura del particular, utiliza su capacidad de derecho privado. Esta última es muy normal que se ejemplifique en las relaciones mercantiles o prestacionales de la administración, como por ejemplo puede ser: un sujeto determinado que acude a un local de Kölbi (marca perteneciente al Instituto Costarricense de Electricidad) para adquirir un plan telefónico e internet.

En el ejemplo precitado, tal y como puede observarse, no existe esa posibilidad de imponer al sujeto privado la adquisición del plan que ofrece la institución pública; sino que aquí el administrado puede escoger si este se ajusta a sus intereses o si por el contrario le resulta más favorable otros paquetes de empresa diversas (incluso del sector privado). En este campo prevalece el acuerdo de voluntades entre administración y administrado para la adquisición de los servicios mercantiles ofrecidos.



La capacidad de derecho privado de la administración pública es mucho menos potente que la de derecho público, y ello responde a que se otorga la posibilidad de ejercer actividades mercantiles en condiciones de igualdad con los sujetos particulares para fomentar un ambiente de negocios favorable y equitativo, en el cual el beneficiado será el consumidor por la multiplicidad de ofertas para su escogencia.



Fuente: elaboración propia (2022).

Por otra parte, esta clasificación entre la capacidad de derecho público y derecho privado de la administración tiene una importancia muy marcada para diferenciar el régimen de derecho aplicable a una u otra situación, según en cuál escenario se ubiquen así deberá ser el marco jurídico referencial utilizable, al efecto cita los artículos 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública lo siguiente:

Artículo 1º.- La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

[...]

Artículo 3º.-

1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.
2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes. (El destacado no es del original)

Las normas anteriores se complementan entre sí, por un lado, el primer artículo establece la capacidad de derecho público y privado de las administraciones públicas, y, por otro, el artículo tercero ordena el régimen de derecho aplicable a una u otra situación. Cuando se trate de la actividad y organización de los sujetos públicos, el derecho de esa área lo regulará; mientras que en los supuestos en que se esté en el campo de lo mercantil o lo industrial, lo será el derecho privado.

De manera un poco más clara, si se trata de una orden emitida por una administración pública en uso de su potestad de imperio (verbigracia: orden de cierre del Ministerio de Salud de un local comercial) deben observarse y seguirse las reglas del derecho público; mientras se está resolviendo un incumplimiento contractual por parte de la marca Kölbi, en cuanto a los servicios prestados. Por lo tanto, es necesario acudir a lo estipulado en el derecho privado para resolver ese conflicto.

CONCEPTO DE ADMINISTRADO

Tal y como se ha venido desarrollando a lo largo de esta lectura, en una relación jurídico-administrativa intervienen varias partes; por un lado, la administración pública y, por otro, el sujeto particular, para con ello formar la más clásica de las relaciones: una de corte bilateral. Puede ser también que a esa ecuación se le adicione elementos, tales como: más partes públicas o más sujetos privados, pero en el fondo se seguirá manteniendo su estructura. Lo anterior no excluye las relaciones interadministrativas; es decir, en las cuales participan dos o más administraciones públicas en diferentes polos.

Interesa ahora el análisis del **administrado** como el otro extremo de la relación en cuestión. Puede definirse a este sujeto como **aquella persona, física o jurídica privada, quien es destinataria de los efectos de las actuaciones de la Administración y se halla inmersa en la relación con esta**. Naturalmente, ocupa una posición menor o por debajo de la administración; pues no cuenta con los privilegios o las ventajas que, si tiene esta, excepto los supuestos en los cuales se mantienen una relación horizontal como los casos de relaciones con administraciones mercantiles.

Cabe mencionar que estos se pueden subdividir en simples o cualificados, según si está en posición general como de un ciudadano común o, por el contrario, posee un vínculo más robusto con la administración, por ejemplo, cuando es sujeto pasivo en una orden.

PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Estado costarricense se califica como uno social y democrático de derecho, ello implica -entre otros aspectos-, que el poder público se halla sometido al derecho, con la finalidad de establecer un uso justo de este y no permitir que nazcan las arbitrariedades a la hora de aplicarlo en quienes figuran como depositarios de este.

Lo anterior es producto de una serie de hechos históricos que ocurrieron durante la evolución del ser humano en general y, a través de eventos que siempre se tildaron de pacíficos; por el contrario, el ejercicio del poder (llámese político, económico o de cualquier otra índole) normalmente resulta muy atractivo y en no pocas ocasiones quienes lo ostentan no lo ceden con facilidad, lo cual obliga a quienes se ven oprimidos a luchar por lograr una más justa repartición.

Los párrafos anteriores sirven de antesala a la entrada de la explicación del principio más preponderante del derecho administrativo: el de legalidad. En sociedades más antiguas el poder público (entendido este como la capacidad de ingresar abiertamente en la vida privada de las personas y dominarlas en múltiples campos) residía en una o algunas personas que se autoproclamaban dueños del poder por razones divinas, de parentesco, entre otras.

Las decisiones más trascendentes de la vida de los sujetos de una comunidad, en no pocas veces, las tomaban personas completamente ajenas a quienes se vería afectadas con estas, quienes poseían un grado nulo de intervención y sufrían las consecuencias usualmente devastadoras en diversas áreas.

Esto trajo al mundo por un camino de lucha a través de los siglos, precisamente tratando de establecer un sistema en el cual las raciones de poder se dividieran para evitar su abuso y descontrol, en alguna medida, para garantizar una participación mucho más influyente de quienes con frecuencia eran desplazados.

La sociedad costarricense que hoy conocemos optó por un sistema en el cual se distribuye el poder en tres órganos distintos, todos con un origen constitucional para garantizar su rigidez y permanencia en el tiempo. Estos órganos responden al nombre de Poderes de la República y, tienen campos de acción diversos y límites en el ejercicio de atribuciones. En nuestra nación el poder se encuentra repartido entre el Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo. El análisis de las funciones que cada uno de estos desarrolla quedará para otra lectura.

La administración pública está compuesta, entre otras personas jurídico-públicas, por esos tres poderes. Podemos decir entonces que la Administración es depositaria del poder público y, en ese tanto, para evitar que caiga en la tentación de utilizarlo indebidamente, resulta necesario establecerle límites en su ejercicio, para así garantizar una estabilidad social importante.

Las limitaciones son un elemento esencial en cualquier nación para asegurar una convivencia pacífica en sociedad, más en una en la cual lo que prevalece es la democracia y se supone debe evitarse y reprimirse eventuales desvíos del camino al alcance de los fines públicos. Es por lo que el principio de legalidad juega un papel de suma relevancia en todo esto, porque se convierte en una figura que delimita el uso del poder; es decir, marca un punto de inicio y uno de llegada para la Administración sin poder ir más allá.

El Principio de Legalidad y el Estado de Derecho son conceptos sumamente vinculados, toda vez que ambos buscan un ejercicio razonable del poder, proporcional, eficiente, eficaz, célere y, no menos importante, justo.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.





Este principio se convierte en el rector del Derecho Administrativo y puede comprenderse bajo el enunciado de que la Administración Pública solamente puede llevar a cabo aquellas acciones que le sean permitidas por una norma escrita o no escrita previamente establecida en el ordenamiento jurídico. De manera tal que, sin una autorización previa, no podrá actuar, bajo consecuencia de que, si lo hace, su actuación recaerá en nula.

Debe aclararse que resulta imposible establecer expresamente cada una de las acciones pormenorizadas de la administración en una norma; desde esa premisa, hay que comprender que la conducta que se despliegue, por parte del aparato público, debe estar al menos implícitamente autorizada por la norma; es decir, debe extraerse de la interpretación lógica y razonable que la administración en efecto está habilitada para ello.

Este principio se positiva en los artículos número 11) de la Constitución Política y 11) y 13) de la Ley General de la Administración Pública, de la siguiente manera:

Artículo 11 Constitución Política:

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Artículos 11) y 13) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Artículo 13.-

1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.

De las anteriores normas se infiere con claridad el principio de legalidad citado y es fácil apreciar que se fija como un instrumento que marca las pautas de obligatoria observancia para la administración pública en cualquiera de sus acciones.

El principio de legalidad tiene una doble vertiente: una positiva y una negativa. En el plano positivo se constituye en una autorización para que una administración actúe; mientras que, en el negativo, se fija como un límite para sus conductas. Así, puede ocupar el lugar de una norma habilitante, pero al mismo tiempo cumple con la función de fijar un punto máximo de hasta dónde puede llegar.

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Uno de los conceptos mayormente ligados al principio de legalidad es el de “ordenamiento jurídico”, a raíz precisamente de que para poder aplicarlo de manera correcta es necesario entender ¿qué es?, y, ¿cómo está compuesto? Estas figuras jurídicas son dos caras de una misma moneda y se complementa una a la otra en la búsqueda de un funcionamiento congruente en el sistema democrático costarricense.

El ordenamiento jurídico es el fruto de la soberanía. Este se puede definir como la posibilidad de auto-organizarse jurídicamente o definir a lo interno de la nación las normas que regirán la conducta de sus ciudadanos en busca de una convivencia pacífica en sociedad y libre de injerencias externas de otros estados.

Así, el ordenamiento jurídico se constituye en el bloque de normas que regulan las conductas de todos los sujetos que participan activa y pasivamente en una sociedad en un determinado espacio geográfico, dentro de estos se incluye a las personas jurídico-públicas que integran la administración pública.

Este se encuentra compuesto por una serie de normas, tanto escritas como no escritas. En el caso del ordenamiento jurídico administrativo (no son las normas que componen esta rama del derecho) se subdividen en normas escritas y no escritas. Los artículos 6) y 7) de la Ley General de la Administración Pública las reflejan de la siguiente manera:

Artículo 6°.- 1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

Artículo 7).-1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Los anteriores numerales estipulan las normas que integran el ordenamiento jurídico administrativo costarricense. El orden que ocupan en la lista es de importancia también, toda vez que ellos determina la potencia jurídica que tiene la norma al momento de entrar en una eventual contradicción con otra; no obstante, se profundizará en el estudio de esa particularidad más adelante.

En síntesis, los conceptos de administración pública, administrado y principio de legalidad solo encuentran su lógica cuando se aprecian de manera conjunta con el concepto de ordenamiento jurídico; pues por el principio de legalidad la administración es obligada a seguir las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, estas, a su vez, son producto de la soberanía de la nación y fungen un rol de garantía o protección para el administrado, de tal forma que se asegura el ejercicio del poder público, el cual se hará solamente de acuerdo con normas predefinidas y en las cuales todos tiene su grado de participación.

PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO

El derecho en general tiene una amplia gama de principios, la rama administrativa no es la excepción; no obstante, es una tarea compleja enumerar y explicar todos y cada uno de ellos de manera concreta en un solo trabajo, por lo cual, una técnica más beneficiosa es llevar a cabo un estudio individualizado de cada uno de ellos de acuerdo con el tema que está en estudio; no obstante, existen algunos principios que se encuentran conectados al principio de legalidad y su conocimiento resulta de importancia para esta materia, tal como el de inderogabilidad del reglamento.

Este principio de inderogabilidad es muy similar al de legalidad, pero es un poco más concreto en su enunciado; busca obligar igualmente a la administración que cumpla con una norma, pero en este caso no solo la ley, sino también los distintos reglamentos que conforman el ordenamiento jurídico. Se encuentra estipulado en el artículo 13) punto 2) de la Ley General de la Administración Pública que a la letra relata lo siguiente: “Artículo 13.- 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”.

Puede indicarse prácticamente que este está implícito dentro del principio de legalidad, toda vez que si la administración está obligada siempre a actuar de conformidad con una norma que así la autorice y los reglamentos son parte de las normas que integran el ordenamiento jurídico, es fácil deducir que la administración debe acatar también lo que se disponga en una norma de corte reglamentario; sin embargo, el legislador se decantó por estipular de manera expresa en la ley.



PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

La Administración Pública costarricense además de ejercer el poder público por medio de sus potestades de imperio, también se caracteriza por ser una de corte prestacional, esto significa que dentro de la gama de competencias que le han sido asignadas, también se encuentran algunas que implican la prestación de un servicio público a los administrados, como por ejemplo: dotación de electricidad, agua potable, creación de carreteras, parques y su respectivo mantenimiento, salud, entre muchas otras.

La actividad prestacional de la administración se halla sometida por ley a una serie de principios, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento. No puede olvidarse tampoco que estos –en una buena medida– se financian por medio de los tributos que cada ciudadano paga como consecuencia del deber constitucional de contribuir con las cargas públicas.

Los principios que rigen la actividad prestacional de la administración son:

- 1-** Continuidad
- 2-** Eficiencia
- 3-** Celeridad
- 4-** Economía
- 5-** Simplicidad
- 6-** Igualdad en el trato de los destinatarios
- 7-** Adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen

Se procederá a dar una explicación breve de cada uno de ellos.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Implica que los diversos servicios que prestan la administración deben mantenerse en el tiempo, sin que estos se vean interrumpidos por lapsos más allá de los necesarios y razonables, de acuerdo con las reglas de la ciencia y la técnica.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA, CELERIDAD, ECONOMÍA Y SIMPLICIDAD

Las diversas actuaciones de la administración deben ser eficientes, céleres, económicas y simples, ello implica que es necesario que se logre la mayor cantidad de objetivos con el menor uso de recursos humanos, económicos y materiales posibles, sin dejar de garantizar la calidad de estos. Además, deben realizarse en el menor tiempo posible, sin exigir al administrado más que los requisitos estrictamente necesarios en sus peticiones o gestiones, con el fin de garantizar un acceso simple a los administrados.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Deviene del postulado constitucional de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Carta Magna y se aplica a esta materia. Refiere que la administración no puede ni debe realizar discriminaciones injustificadas en el trato y prestación de los servicios públicos a los particulares.

ADAPTACIÓN A TODO CAMBIO EN EL RÉGIMEN LEGAL O LA NECESIDAD SOCIAL QUE SATISFACEN

El mundo dinámico y cambiante en el que vivimos actualmente, implica una rápida adaptación a las situaciones y las realidades que cambian en forma constante; ello no es ajeno a la administración, por el contrario, de acuerdo con este principio se debe adaptar a las modificaciones legales o necesidades sociales que surjan con el paso del tiempo para brindar servicios óptimos y vigentes en la época.

Los anteriores principios encuentran su fundamento legal en los artículos 4, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública y, aunque en algunas ocasiones, se dejan de lado, no puede olvidarse que fijan un marco de acción que debe ser necesariamente observado a la hora de la prestación del servicio; incluso, su omisión podría constituir un criterio de imputación de responsabilidad del funcionario o la administración en sí misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica.

Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas

FUENTE DE APOYO Y CONSULTA

Jinesta Lobo, E. (2009). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1. Parte General. (2da. Ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental..

IMAGENES TOMADAS DE

www.pixabay.com, www.freepik.com, <https://stock.adobe.com>

**iSOMOS MÁS
QUE UNA U!**

www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica.